

La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: el recurso de unificación de jurisprudencia

**Cecily Halpern Montecino
Héctor Humeres Noguer**

Profesores
Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO
UNIVERSIDAD DE CHILE

1. Antecedentes generales

Desde el 30 de octubre recién pasado, la compleja transformación a la justicia laboral está vigente en todo el territorio nacional, luego de un prolongado debate, inicialmente técnico-académico (el denominado "Foro laboral") iniciado el año 2000, al cual siguió un turbulento debate parlamentario.

Este cambio constituye, no sólo para los iuslaboralistas sino para todo el mundo del trabajo, un enorme desafío, puesto que pretende materializar el anhelo de contar con una justicia rápida, eficaz y transparente, a fin de que otorgue una tutela efectiva a los derechos e intereses de los sujetos involucrados en los conflictos judiciales.

Esta nueva realidad nos entusiasma y nos invita a retomar, con renovados bríos, el estudio y análisis de las instituciones legales llamadas a convertir dichos anhelos en una palpable realidad. Asimismo, este distinto contexto nos obliga a formular algunos comentarios y alcances para provocar reflexiones más profundas, objetivo que pretendemos alcanzar mediante el presente trabajo.

La reforma, que se implementó gradualmente por regiones, hizo necesaria la dictación de varios preceptos legales, puesto que modificó aspectos fundamentales del sistema procesal laboral vigente a la época. En efecto, confluyeron siete cuerpos normativos a fin de configurar el nuevo modelo, a saber: las leyes números 20.022 de 30 de mayo de 2005; 20.023 de 31 de mayo de 2005;

20.087 de 3 de enero de 2006; 20.164 de 6 de enero de 2007; 20.252 de 15 de febrero de 2008; 20.260 de 29 de marzo de 2008; y 20.287 de 17 de julio de 2008.

Las normas antes indicadas innovaron tanto en la tramitación como en el contenido mismo de los procesos laborales, reemplazándose, en forma radical, tanto la estructura orgánica como los procedimientos de los juicios del trabajo. En la ritualidad, se desplazó la escrituración en beneficio de la oralidad y la publicidad; asimismo, se adoptaron como principios inspiradores los de la concentración, la celeridad y la inmediación judicial.

En razón de estos criterios rectores, se redujeron las posibilidades de impugnación y se limitaron los recursos procesales, tanto al interior de la instancia como ante los tribunales superiores, tema que abordaremos en esta monografía.

No obstante, dada la extensión y profundidad de la reforma, nos limitaremos al examen y análisis crítico de sólo uno de los medios de impugnación que ella contempla, el cual resalta tanto por su novedad en nuestro sistema procesal, como por la incidencia que él representa en el rol que le corresponderá desempeñar –en el futuro– a nuestra Corte Suprema de Justicia.

Nos referimos al **recurso de unificación de jurisprudencia**, cuya finalidad es la revisión, por parte de la Corte Suprema, del derecho objetivo aplicado en la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones al resolver un recurso de nulidad.

Previo al examen pormenorizado de este medio procesal, cabe señalar que la apelación, recurso ordinario y tradicional de revisión de las sentencias definitivas, ha sido reemplazado por uno de derecho estricto, el recurso de nulidad. Las razones que se sostuvieron para implantar esta restricción fueron varias. En lo fundamental, se señaló que la presencia e intervención personal del juez en los procedimientos orales –sobre todo en lo que dice relación con la rendición y apreciación de la prueba– le permite a éste obtener un conocimiento directo de los detalles del proceso, lo que no es revisable en instancias superiores, a menos que se optare por repetir el juicio.

Asimismo, y desde el punto de vista de los derechos en litigio, se sostuvo que la doble instancia suponía un retraso en la resolución de los conflictos, inadmisibles en las pretensiones laborales, y por tanto, en definitiva, que la apelación sería incompatible con el proceso oral. De igual modo, se argumentó –desde la perspectiva propiamente procesal– que la apelación atentaría contra los principios rectores de este nuevo procedimiento, especialmente los de celeridad y concentración, al demandar tiempo y trámites adicionales para su vista, desarrollo y resolución.

Además de lo ya indicado acerca del recurso de apelación, debemos puntualizar que se suprimió el recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo. No obstante, la mayor parte de las causales que se establecían para interponerlo, las encontramos incorporadas como fundamentos sustentantes del nuevo recurso de nulidad en el texto reformado. Es preciso puntualizar, sin embargo, que del recurso de nulidad le corresponde conocer a las Cortes de Apelaciones, frente a la impugnación de la sentencia definitiva y en nuestro país su número alcanza a 17.

2. Normas de tramitación del recurso

Examinaremos a continuación, en forma sucinta, la regulación del recurso de unificación de jurisprudencia introducida por la reforma en análisis.

Se encuentra reglamentado en el nuevo libro V del Código del Trabajo, en los artículos 483, 483-A; 483-B, y 483-C, cuyos textos fueron incorporados por la Ley N° 20.260, de 29 de marzo de 2008. De conformidad con la historia fidedigna del establecimiento de esta disposición, la iniciativa de incorporar este nuevo medio de impugnación se originó en una indicación emanada de la Presidencia de la República, presentada a la Comisión de Trabajo del Senado, iniciativa de la cual no tenemos muchos antecedentes.¹ El objeto perseguido por éste, según lo manifestado en dicha oportunidad, sería el de “unificar la jurisprudencia”.

Algunos personeros señalan que este recurso es muy similar a otros consagrados en el derecho comparado, como la casación francesa o el recurso que se interpone ante la Suprema Corte de Estados Unidos de América para uniformar los fallos de tribunales estatales.

¹ ACTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO DEL H. SENADO. Historia de la Ley N° 20.260, indicación 20 bis, página 272. Al efecto, expresó el Asesor del Ministro de Justicia que “finalmente, el nuevo régimen de recursos ofrece dos vías de impugnación: la primera, el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de única instancia dictada por el tribunal laboral. Dicho recurso procede por las causales que al efecto se detallan y que, en general, corresponden a las que hacen procedente el recurso de casación, tanto en el fondo como en la forma. Quien conoce de este recurso es la Corte de Apelaciones respectiva, y contra el fallo que a su respecto se pronuncie no procederá recurso alguno, salvo un recurso excepcional denominado de unificación de jurisprudencia, el que será conocido por la Corte Suprema y cuya finalidad es, tal como su nombre lo indica, uniformar la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales superiores de justicia. Esta es, por tanto, la segunda vía de recursos contemplada. En consecuencia, concluyó, habrá un tribunal de única instancia que dicte sentencia definitiva, contra la cual procederá el recurso de nulidad y, respecto del fallo que en él se pronuncie, se podrá recurrir ante la Corte Suprema en el evento de que existan otras sentencias de tribunales superiores, sobre la misma materia, pero que sean contradictorias con la que se impugna. De esa forma, se propenderá a la unificación de la jurisprudencia”.

En nuestra opinión, un antecedente de este recurso en el plano nacional puede encontrarse en el recurso de nulidad contemplado en el Código Procesal Penal, (Ley 19.696), en cuanto, en su artículo 373 letra b, introduce un mecanismo para que la Corte Suprema pueda unificar la doctrina jurisprudencial. En el sistema penal, es posible impetrar este recurso, a propósito de la petición de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de ésta se hiciera una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Si ésta es la causal de nulidad invocada y existieren distintas interpretaciones, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, se altera la competencia natural de las Cortes de Apelaciones, y el recurso de nulidad debe ser conocido por el máximo tribunal, a fin de que "unifique la jurisprudencia contradictoria" (art. 376 CPP).

En materia laboral, en conformidad con la nueva regla, el recurso siempre será conocido por la Corte Suprema y en su virtud pueden ser revisadas las sentencias emanadas de las Cortes de Apelaciones, con ocasión de la resolución de un recurso de nulidad.

Por otra parte, algunas opiniones han señalado que la reforma procesal laboral de Chile tomó como antecedente el estatuto proveniente del sistema procesal español, con algunas modificaciones, las que lamentablemente habrían alterado su objetivo y eficacia, tanto procesal como sustantiva. En el país europeo, el recurso se denomina "Recurso de Casación para la Uniformidad de la Doctrina" y su reglamentación ha sido dada por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

No obstante, en la situación española, debe tenerse presente que cuando el legislador de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12 de abril de 1989 introdujo, por primera vez en ese ordenamiento jurídico, la casación para la unificación de doctrina, no lo hizo por mero voluntarismo, sino que el mismo sistema de órganos y recursos laborales que había diseñado le obligó a ello. En efecto, señala un académico de la Universidad de Valencia² que "dicho sistema consistía en una única instancia ante un órgano que variaba en función del asunto de que se tratara (Juzgado de lo Social, Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional) y un posterior recurso extraordinario, según el órgano que hubiera conocido en primer lugar (suplicación para los casos en que lo hubiera sido el Juzgado de lo Social y casación cuando se hubiera tratado del Tribunal Superior de Justicia o la Audiencia Nacional).

² JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier: (1999) *El recurso de casación para la unificación de la doctrina laboral. Problemas Fundamentales*. Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia.

Continúa el mismo autor señalando: “con ese diseño, el riesgo de una dispersión de las doctrinas mantenidas en suplicación (especie de apelación) por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia era muy alto (hay que tener en cuenta que son veintiuna las Salas de lo Social), por lo que en aras a garantizar los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica, así como la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo, se hizo necesario crear un medio de impugnación ante este último, que la evitara o, en su caso, la corrigiera. Ese recurso fue el de casación para la unificación de doctrina, el cual se reguló inicialmente en la Base 35ª y se desarrolló posteriormente en los artículos 215 a 225 del texto del articulado de 1990, aunque en el actual Texto Refundido de 1995 (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) tiene una numeración distinta”.

En anexo N° 1 de esta monografía se inserta la parte pertinente de la legislación española, en la cual es destacable sobre todo el artículo 226, el cual, en su inciso segundo, señala que “Si la sentencia del Tribunal Supremo declarare que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada”. Comparado este texto con el establecido por la Reforma Procesal Laboral, es dable advertir la falta de rigurosidad de este último, tanto de los conceptos doctrinarios implícitos en la figura legal, como en el tratamiento procesal mismo.

Ahora bien, de conformidad con las normas de tramitación que venimos desarrollando, debemos señalar que la causal que autoriza la interposición en el caso chileno, de acuerdo con la legislación reformada, es la existencia de “distintas interpretaciones judiciales, sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia”. Al respecto, cabe tener presente algunas consideraciones en relación con este último requisito; la alusión a “Tribunales Superiores” debe entenderse referida a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema; por ende, no cabe interponer este recurso contra sentencias en las que el derecho ha sido aplicado en forma diversa por los Jueces de Letras.³

Es del caso consignar que la Corte Suprema, en la experiencia que hemos observado a la fecha, ha aceptado que el recurso se funde en fallos emitidos por esta categoría de tribunales, dictados incluso antes de la vigencia de la reforma procesal laboral. Destacamos este hecho porque ello no ha sido así en el caso del recurso penal, al cual aludimos en párrafos precedentes, en el que la Corte ha exigido que las sentencias sustentantes del recurso hubiesen sido

³ La Corte Suprema de Justicia fijó este criterio en la causa Rol N° 5164-08.

dictadas en el marco de la reforma procesal penal. Por tanto, en ese ámbito, no cabría invocar fallos dictados por Cortes, en conocimiento de alguna causa del antiguo sistema procesal penal.⁴

El profesor Mario Rojas S., por su parte, sostiene que no tiene sentido que la competencia para conocer del recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho se haya entregado a la Corte Suprema únicamente en el evento de jurisprudencia contradictoria, máxime si se ha estimado que ésta es solo aquella generada durante el nuevo sistema, borrándose de una plumada la jurisprudencia sustantiva generada por el máximo tribunal durante más de un siglo.⁵

El objeto que persigue este recurso en material laboral, como su denominación lo señala, es la unificación de la jurisprudencia, para lo cual el Tribunal Supremo, en conformidad con el texto legal que lo regula –en nuestra opinión– debiera proceder a declarar la nulidad de la sentencia recurrida, en la materia de derecho objeto del juicio, y su enmienda conforme a la jurisprudencia existente, o eventualmente confirmarla. Serían éstas, por tanto, las opciones de la Corte frente a la interposición del recurso, función que nos parece reductora e insuficiente, según comentaremos en la parte conclusiva de este trabajo.

El legitimado activo es la parte que impugna la resolución que falló el recurso de nulidad, basado, como se adelantó, en la existencia de diversas interpretaciones jurisprudenciales anteriores.

El recurso se interpone directamente ante el tribunal que dictó la resolución, para que sea conocido y resuelto por el tribunal superior jerárquico. En efecto, el recurso de unificación de jurisprudencia debe interponerse ante la Corte de Apelaciones, en el plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia de nulidad recurrida, para que sea conocido por la Corte Suprema. El plazo para su interposición se cuenta desde la notificación de la sentencia recurrida, es decir, de aquella que falló el recurso de nulidad, teniendo el recurrido, por su lado, el plazo de 10 días para hacerse parte, el que se cuenta desde la declaración de admisibilidad del recurso por la Corte Suprema.⁶

El tribunal a quo lo declarará admisible, a menos que sea presentado extemporáneamente. El recurso debe ser fundado e incluir una relación “precisa y

⁴ RIEUTORD ALVARADO, Andrés. *El Recurso de Nulidad en el nuevo proceso penal*. Editorial Jurídica de Chile, 2007, pág. 83.

⁵ ROJAS SEPÚLVEDA, Mario. “Claves de la Reforma Procesal Civil”. Artículo publicado en el N° 20. tomo I, de la Revista *Actualidad Jurídica*, julio 2009, pág. 148. Ediciones Universidad del Desarrollo.

⁶ La Corte Suprema de Justicia ha resuelto que la sentencia de nulidad dictada por la Corte de Apelaciones debe emitir pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación. Rol N° 2814-09

circunstanciada” de las distintas interpretaciones relativas a las materias de derecho objeto de la sentencia que se impugna; se exige, asimismo, que se acompañe copia del o los fallos que se invocan como fundamento.⁷

Por regla general, la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida; excepcionalmente lo hará, cuando el cumplimiento de ésta haga imposible llevar a efecto la que se dicte en la eventualidad de acogerse la unificación de jurisprudencia. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la resolución recurrida mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal; el recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

La Corte de Apelaciones, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre esta solicitud, sin que proceda recurso alguno contra esta resolución, salvo la reposición cuando ha decretado su inadmisibilidad. Declarado admisible el recurso, la Corte de Apelaciones remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.⁸

Una vez recibidos los antecedentes por la Corte Suprema, la sala especializada de este tribunal (Cuarta) efectuará un segundo examen de admisibilidad formal del recurso, pudiendo declararlo inadmisibile fundándose en la falta de los requisitos exigidos por la ley, a saber, la interposición oportuna del recurso, los fundamentos del mismo, la relación de las distintas interpretaciones y copia de los fallos que se invocan como fundamento.⁹ Si el recurso fuere declarado admisible por la sala especializada de la Corte Suprema, el recurrido tiene un plazo de 10 días para hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes; en la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para la apelación, con la salvedad que las alegaciones de cada parte se limitarán a 30 minutos.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo, y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia. La sentencia que falle el recurso y la eventual sentencia de reemplazo no serán susceptibles de recurso alguno, excepto el de aclaración, rectificación o

⁷ La Corte Suprema de Justicia ha resuelto que los pronunciamientos emitidos en las resoluciones dictadas en cuenta de admisibilidad, carecen de efecto vinculante. Rol N° 5164-08.

⁸ La Corte Suprema de Justicia ha resuelto que deben existir a lo menos dos sentencias sobre el punto de derecho a cuyo respecto se pretende la unificación. Rol 7335-08.

⁹ La Corte Suprema ha resuelto que no existe oposición a la línea jurisprudencial en las sentencias que ponen fin a un conflicto suscitado sobre hechos distintos. Rol 7335-08.

enmienda. Asimismo, dispone expresamente la ley que el fallo que resuelve este recurso tiene efecto relativo, pues sólo afectará la causa respectiva, y en ningún caso tendrá efecto sobre las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente, siguiendo, en consecuencia, los principios contenidos en el Código Civil.

De la regulación examinada, podemos afirmar que se trata de un recurso extraordinario, pues procede contra una resolución específica y por causales determinadas; además, no constituye instancia, ya que no se revisan los hechos, sino que sólo la materia de derecho objeto del juicio.

Por tanto, podríamos sostener, como concepto de este recurso, que **“es el acto jurídico procesal de parte, por medio del cual se impugna la resolución que falla el recurso de nulidad, debido a la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, en la materia de derecho objeto del juicio, solicitando la nulidad de la sentencia recurrida, en la materia de derecho objeto del juicio, y su enmienda conforme a la jurisprudencia de los señalados Tribunales Superiores de Justicia”**.

3. Fundamento doctrinario y normativo del recurso

De conformidad con la preceptiva antes expuesta, la posibilidad de interponer este recurso se produce cuando la sentencia de un tribunal inferior difiere de la interpretación otorgada por la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores, en fallos anteriores, referidos a situaciones análogas, regidas por las mismas normas legales.

El asunto que nos ocupa se desenvuelve en un escenario complejo, en el cual subyacen diversos elementos que confluyen para crear un trasfondo difícil; esta dificultad apunta tanto al plano doctrinario como al fáctico e histórico.

En primer lugar, debemos recordar que se ha definido por la jurisprudencia que el proceso de interpretación legal es “la determinación del significado, alcance, sentido o valor de la ley frente a las situaciones jurídicas concretas a que dicha ley debe aplicarse, y que la “razón de ser del proceso de interpretación de la ley busca la determinación del fin, del sentido de ella”.¹⁰ En este concepto se destaca el objetivo de la interpretación y el hecho que ella busca

¹⁰ CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y RAZONAMIENTO JURÍDICOS, 1991. Editorial Jurídica de Chile, 1992. pág. 6.

el significado, sentido o valor de la ley, pero agrega que lo anterior no ocurre en la abstracción de la pura literalidad de la norma, sino que frente al caso o problema concreto que el intérprete está llamado a decidir.

De acuerdo con este planteamiento, para cumplir con su tarea, el intérprete “debe tomar contacto con la ley en función del caso, del problema o del conflicto concreto sometido a su opinión o decisión. Este contacto con la ley se hace con todos los elementos que el derecho positivo, la ciencia y la filosofía del derecho pongan a disposición del intérprete, el que, naturalmente, debe presumir que la verdadera intención del legislador es que el sentido del mandato que ha puesto en vigencia sea comprendido mediante el análisis, el estudio y la reflexión sobre todos los antecedentes pertinentes”.¹¹

En segundo término, aporta a la dificultad a que nos referimos la circunstancia de que nos encontramos con diversas ideas que se sostienen en nuestro medio jurídico, acerca del valor de la jurisprudencia dentro del sistema de las fuentes del derecho, como fuente general del mismo, ya sea material o formal, que han evolucionado en los últimos tiempos.

En efecto, se percibe una tendencia creciente de incorporar concepciones del sistema jurídico anglosajón a nuestro modelo, lo que adiciona complejidad al análisis. Nos referimos a la inclinación a considerar como “precedente obligatorio” a la jurisprudencia de los tribunales superiores, abandonándose la idea de que el precedente es una institución que sólo pertenece a los sistemas del *common law*. Este aspecto nos parece relevante y tiene particular interés, por cuanto incide directamente en la institución que se analiza en este trabajo.

Sin embargo, no podemos olvidar que en Chile la posición clásica y tradicional respecto del tema enunciado ha sido que el juez está llamado a resolver casos concretos, aplicando el derecho existente, general y abstracto, a una situación particular y concreta. Se ha expresado que no es su misión formular reglas de carácter general y por tanto, el valor de la jurisprudencia como fuente del derecho sería más bien residual; lo anterior, por cuanto en el sistema de división de poderes que consagra nuestra Constitución Política, el Poder Judicial está separado del Legislativo y los órganos jurisdiccionales –cuya cúspide es la Corte Suprema– tienen la función de interpretar y aplicar el derecho, pero no de crearlo.

La razón de que nuestro sistema sea un ordenamiento codificado, que se adscribe al modelo continental, en el que los tribunales emplean las fuentes del

¹¹ *Ibidem*.

derecho, pero no las originan, no permitiría –por tanto– a la Jurisprudencia constituirse en una fuente de derecho, sino que su función es la de complementar el ordenamiento jurídico, mediante las interpretaciones que realiza. Lo anterior significa, en conformidad a esta postura, que su labor es aplicar y darle el sentido a la ley según el caso concreto sometido a su resolución, y con valor relativo, es decir, para ese sólo caso.

Esta labor la debe realizar el juez, con unidad de criterio, dando lugar a la coherencia en el alcance de las normas, con soluciones análogas a casos similares, para no caer en soluciones discriminatorias. La jurisprudencia elabora así la forma viva del derecho, y ejerce la función de declarar la ley, pero al mismo tiempo de actualizarla, según las necesidades del momento, adecuando las normas al contexto social al cual ha de aplicarse.

Pablo Rodríguez Grez, en su libro *Teoría de la Interpretación Jurídica*,¹² sostiene que “toda interpretación debe fundarse en la coherencia del ordenamiento jurídico. De esta coherencia dependerá que se haga realidad, desde una perspectiva lógica y práctica, el ideal de justicia. Para que tal ideal ocurra, las situaciones semejantes o idénticas deben resolverse de la misma manera”; agrega que “lo determinante en la aplicación de la norma es la fase sustantiva, y ella está entregada enteramente al intérprete, no al legislador”. Según este autor, quien pone en funcionamiento al derecho es el creador de la norma particular que servirá para resolver las situaciones que se presentan en la vida social, mediante una regla de conducta concreta y real, pero el creador o intérprete no es un creador libre, ya que debe ceñirse al marco preestablecido por la ley, lo que le otorga la coherencia y armonía al sistema jurídico, no solo formal, sino también material, esto es, que se desarrollen los principios, objetivos, valores y fines contenidos en la norma fundante.

Sin embargo, en la última década se ha dado cabida, aun en los países europeos y latinoamericanos de derecho codificado, a un papel más relevante a la jurisprudencia, otorgándosele mayor valor a las decisiones judiciales anteriores respecto de casos futuros, llegándose a reconocer que los “precedentes” tienen relevancia jurídica.¹³

En efecto, el modelo anglosajón considera la Jurisprudencia como la principal fuente del derecho, como creación judicial del Derecho, mediante el sistema de

¹² RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *Teoría de la Interpretación Jurídica*. Editorial Jurídica de Chile, 1995, págs. 43 y 44.

¹³ ROMERO SEGUEL, Alejandro. *La jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho. Una perspectiva procesal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 14.

precedentes de obligatoria observancia. En este sistema, dada la trascendencia práctica y dogmática de los fallos judiciales, se ha acuñado la conocida frase que alude a que “La Ley reina y la Jurisprudencia gobierna”.

Nos parece oportuno resaltar el hecho que el recurso que analizamos en esta monografía se inspira fuertemente en la asignación de valor jurídico al precedente, puesto que autoriza la anulación de una sentencia si ella contraría fallos anteriores.

A este debate se agrega el relativo a la mayor o menor libertad que posee cada juez en la tarea de fijar el sentido y alcance de la ley y aplicarla, según su criterio, al caso particular sometido a su conocimiento; en este punto, debemos recordar el principio que emana del Código Civil, el cual indica que el intérprete debe atenerse a la letra de la ley, sin ampliarla o restringirla. De acuerdo con las palabras de Andrés Bello (publicación en *El Araucano* del 30 de septiembre de 1842), “todo otro sistema de interpretación abre una ancha puerta a la arbitrariedad y destruye el imperio de la ley”.

Sin embargo, en otra nota se observa que el criterio de Bello está más cercano a la idea de buscar la voluntad del legislador; no obstante, finalmente constatamos cómo, en las normas precisas, abandonó como criterio tanto de la literalidad de la ley como la voluntad presunta del legislador, para establecer, consciente o intuitivamente, como base hermenéutica, la objetividad del sentido de la ley.¹⁴

4. Fallos a la fecha

Desde la entrada en vigencia de la reforma procesal laboral en nuestro país (hace un poco menos de 2 años a la data del presente trabajo), se han deducido una cincuentena de recursos de unificación de jurisprudencia, habiendo sido declarados, una gran mayoría de ellos, inadmisibles

Los temas de derecho objetivo, a los cuales se han referidos los escasos recursos acogidos (4), han tenido relación con las siguientes materias: concepto del contrato por obra o faena; el valor liberatorio del finiquito, y el ámbito de aplicación de la normativa laboral.

En seguida, revisaremos, brevemente, los principales casos acogidos, según la metodología siguiente: haremos una somera descripción de los hechos con-

¹⁴ DUCCI CLARO, Carlos. *Interpretación Jurídica*, págs. 91 a 94. Editorial Jurídica de Chile, 1977.

tenidos en los escritos fundamentales y al fallo para posteriormente extraer la doctrina contenida en la sentencia de unificación.

Caso 1

Por sentencia definitiva, de 10 de febrero de dos mil nueve, el Juzgado del Trabajo de Punta Arenas estableció que los contratos de trabajo de los actores eran de naturaleza indefinida y no por obra o faena como lo había planteado la demandada principal y decidió que la causal invocada por el empleador para el término del contrato era injustificada, por lo que acogió la demanda, condenando a la demandada principal y a la subsidiaria por concepto de indemnización sustitutiva, de años de servicios y compensación de feriado proporcional

En contra de la referida sentencia, ambas partes interpusieron recurso de nulidad, el que fundó la demandada principal en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y la subsidiaria en la causal establecida en el artículo 477 del mismo texto legal, esto es, manifiesta infracción a las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, y con infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, y, en especial, sosteniendo que la naturaleza indefinida de los contratos no hace injustificada la causal prevista en el artículo N° 5 del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo de los recursos de nulidad reseñados, en resolución de tres de abril de 2009, rechazó el de la demandada principal, fundada en que tan solo se funda en la forma de apreciar la prueba, y acogió el de la demandada subsidiaria, por cuanto la causal invocada resulta de los contratos de naturaleza indefinida, en atención a que ha desaparecido la materialidad de la fuente laboral de los actores, por razones no imputables al empleador.

En contra de la resolución que falló dichos recursos de nulidad, las demandadas dedujeron recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que la Corte Suprema los acogiese, dejare sin efecto la sentencia recurrida y dictare una de reemplazo, decretando la improcedencia de la causal invocada por la demandada principal, y también sostenida por la subsidiaria, declarando injustificados los despidos de los actores, y ordenando el pago de las indemnizaciones pertinentes para la totalidad de los trabajadores.

Doctrina

La Cuarta Sala de la Corte Suprema acogió dicho recurso, estimando que existían distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, indicando a tal efecto que la recurrente había invocado fallos dictados por esta misma

Corte y otras Cortes de Apelaciones del país, en casos similares, en los que se había determinado, no en forma unívoca, la improcedencia de aplicar la causal establecida en el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo a los contratos de trabajo pactados de un modo indefinido.

En consideración a ello, la Corte Suprema, al fallar el recurso de unificación, manifestó que le correspondía determinar la procedencia o improcedencia de aplicar la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo a los contratos de naturaleza indefinida, estableciendo al efecto que:

- 1) el elemento esencial de la causal que recoge el numeral 5° del artículo 159 del Código del Trabajo está dado por la transitoriedad de las labores que deben desarrollarse y por la especificidad y determinación de las mismas, las cuales deben estar perfectamente individualizadas en la convención respectiva, y por lo tanto, ser plenamente conocidas por las partes;
- 2) esta causal constituye una situación excepcional al principio de la estabilidad en el empleo, que se traduce en la preferencia por los contratos de duración indefinida, y que presupone la permanencia en la vinculación a celebrarse entre empleador y trabajador, excluyendo, naturalmente, la temporalidad en la prestación de los servicios;
- 3) tales contratos, en su finalización deben circunscribirse a las casuales pre-establecidas por el legislador, las cuales recogen, en general, situaciones excepcionales y que deben acreditarse fehacientemente por quien las invoca;
- 4) la interpretación armónica consecuencial es la improcedencia de la causal prevista en el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo en relación con los contratos de naturaleza indefinida, por cuanto la esencia de éstos excluye el elemento temporal en la prestación de los servicios como antecedente a considerar para validar y legitimar la terminación, a lo que cabe agregar que al suscribirse un contrato de trabajo, el empleador asume el denominado riesgo de la empresa, de lo que deriva su responsabilidad –en determinadas condiciones– en caso de término de la relación laboral;
- 5) se unifica la jurisprudencia en orden a que la causal establecida en el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo resulta improcedente tratándose de contratos de naturaleza indefinida.

Caso 2

Por sentencia definitiva, de veintinueve de mayo de dos mil nueve, el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena estableció que la demandante, desde el 2 de noviembre de 2004, se desempeñó en funciones administrativas de apoyo a la Secretaría de la Oficina de Relaciones Públicas y Protocolo de la Municipalidad de Coquimbo, con una remuneración mensual ascendente a \$ 333.333 mensuales, cumpliendo horario de lunes a viernes, y concluyendo sus labores el 28 de enero de 2008, por razones de buen servicio, a las que se calificó de relación de naturaleza laboral regida por el Código del Trabajo y, como no se invocó causal legal para el despido, éste se consideró injustificado y se condenó a la demandada a pagar las indemnizaciones inherentes a esa declaración.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, el que se fundó en la causal del artículo 477 y, en subsidio, del artículo 478 letra c) previstas en el Código del Trabajo, sosteniendo al efecto que se habían infringido los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 18.883; 1° y 7° del Código Laboral y 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, a cuyo respecto se argumentó que se ha cometido infracción de ley, por cuanto la Municipalidad no se encontraba autorizada para contratar personal regido por el Código del Trabajo, sino que solo podía hacerlo mediante contrato de prestación de servicios a honorarios.

La Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo del recurso de nulidad reseñado, en resolución de tres de agosto del año en curso, lo rechazó, considerando que no se presentaban en el caso ninguna de las situaciones que comprende la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, a lo que agregó que las conclusiones fácticas a las que se llegó por el juez de la instancia encuadraban perfectamente en la calificación jurídica efectuada, de modo que tampoco se presenta la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

En contra de la resolución que falla dicho recurso de nulidad, la demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que la Corte Suprema lo acogiese, dejare sin efecto la sentencia recurrida y dictare una de reemplazo.

La Cuarta Sala de la Corte Suprema acogió dicho recurso, estimando que existían distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, indicando a tal efecto que la recurrente había invocado tres fallos dictados por la misma Corte, en casos similares, en los que se había dictaminado, respecto de personas que fueron contratadas a honorarios y en los que se decidió que su vinculación no estuvo regulada por el Código del Trabajo.

Doctrina

La Corte Suprema, al fallar el recurso de unificación, manifestó que le correspondía dilucidar la naturaleza jurídica de la vinculación existente entre la demandante y el Municipio, estableciendo al efecto que:

- 1) a virtud de la norma contenida en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, los decretos mediante los cuales se contrata a personas a honorarios, en forma sucesiva, no les confieren a éstas la calidad de funcionarios públicos sujetos al Estatuto Municipal, por indicarlo en forma expresa dicho precepto legal;
- 2) las personas contratadas bajo la modalidad indicada deben regir su vinculación por el respectivo contrato;
- 3) el Código del Trabajo, de conformidad a lo previsto en su artículo 1°, no se aplica a la Administración del Estado, de la cual forman parte los Municipios conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.875, por lo que sus relaciones con el personal que presta servicios en ella se sujetan a las disposiciones del respectivo Estatuto Administrativo Municipal;
- 4) la afirmación que antecede se encuentra refrendada por la declaración contenida en el artículo 12 de la aludida ley orgánica, la que establece que el personal de la Administración del Estado se debe regir por las normas estatutarias que establece la ley, en las que se regulan el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones del aludido personal;
- 5) el Principio de Legalidad de la acción del Estado impide a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo, fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como es el caso de los empleados de los servicios traspasados a las Municipalidades y de los médico-cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales;
- 6) la circunstancia anotada no puede ser considerada como arbitraria, dado el imperativo legal a que se encuentran sujetos los Municipios;
- 7) de igual modo no puede recibir aplicación en estos casos la norma del inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, según la cual los trabajadores de las entidades de la Administración del Estado se encuentran sujetos a las disposiciones de dicho Código en las materias no reguladas en sus respectivos estatutos, dado que el personal contratado a honorarios no tiene la calidad de funcionarios municipales.

En razón de lo precedentemente expuesto, la Corte Suprema unificó la Jurisprudencia en lo relativo a la regulación que se aplica a los contratos de prestación de servicios a honorarios, celebrados entre un particular y una Municipalidad, en orden a que ellos se regulan por las normas contenidas en el propio contrato, sin que les sean aplicables ni el Estatuto Municipal ni las disposiciones del Código del Trabajo.

Caso 3

Por sentencia definitiva, de veintidós de junio de dos mil nueve, el Juzgado de Letras y Familia de San José de la Mariquina estableció que la demandante se desempeñó como Jefa del Departamento Administrativo de Educación Municipal de San José de la Mariquina, desde el 28 de enero de 2008 hasta el 2 de enero de 2009, sin que el empleador rindiese prueba alguna que acreditase haber comunicado a la trabajadora la causal legal, y aunque las partes firmaron un finiquito conforme al cual la trabajadora había desempeñado sus funciones solo desde el 28 de enero hasta el 30 de noviembre del 2008, se acreditó que la actora continuó prestando los mismos servicios, sin solución de continuidad, de modo que, por aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación laboral mantuvo su calidad de indefinida, por lo que se condenó a la demandada tan solo a pagar la remuneración correspondiente al mes de diciembre del año 2008.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, el que se fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo al efecto que se había infringido el artículo 177 en relación con el artículo 9° inciso final del mismo Código Laboral, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, como asimismo el artículo 1545 del Código Civil en relación con el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, argumentando que se había restado todo poder liberatorio a un finiquito legalmente celebrado.

La Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo del recurso de nulidad reseñado, en resolución de treinta y uno de julio del año 2009, lo rechazó, considerando que se había ponderado el universo de probanzas aportadas a la causa, concluyendo que los instrumentos probatorios, incluido el finiquito acompañado, no acreditaban el significado del término y el advenimiento de una nueva relación de trabajo, diversa a la primitivamente convenida entre las partes, estándose el tribunal de la instancia a lo verdaderamente acontecido entre ellas, como verdad histórica.

En contra de la resolución que falla dicho recurso de nulidad, la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que la Corte Suprema lo acogiese, dejare sin efecto la sentencia recurrida y dictare una de

reemplazo acogiendo sus pretensiones, esto es, la injustificación del despido, el pago de la remuneración adeudada del mes de diciembre del 2008 más la indemnización compensatoria por infracción a la ley del contrato derivada del término anticipado de un contrato de plazo fijo y que se pagasen las prestaciones debidas.

La Cuarta Sala de la Corte Suprema acogió dicho recurso, estimando que existían distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, especialmente el fallo de la misma Corte en causa rol N° 7359-08, de 26 de marzo de 2009, en el que se sostuvo que no era posible desestimar el poder liberatorio del finiquito por la concurrencia de otras circunstancias, tales como la continuidad de los servicios y el principio de la primacía de la realidad, contrariamente a como lo decidiese el fallo objeto del recurso de nulidad interpuesto.

Doctrina

La Corte Suprema, al fallar el recurso de unificación, manifestó que le correspondía determinar la validez o ineficacia del finiquito suscrito por las partes, respecto del cual no se ha discutido que fue extendido con las formalidades previstas en el artículo 177 del Código del Trabajo, en el que no se formuló reserva alguna por los litigantes, estableciendo al efecto que:

- 1) el finiquito legalmente celebrado se asimila en su fuerza a una sentencia firme o ejecutoriada y provoca el término de la relación laboral en las condiciones que en él se consignan, debiendo tal forma de dar por finalizada la relación laboral de acuerdo al artículo 177 del Código del Trabajo reunir ciertas exigencias formales, como la ratificación, y debiendo dejar constancia en él del cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará satisfacción a ellas;
- 2) el finiquito, como toda convención, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo, dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquellos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio;
- 3) el poder liberatorio del finiquito se restringe a todo aquello en que las partes han concordado y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó;
- 4) no es posible restar poder liberatorio al finiquito tomando en consideración otras circunstancias, tales como la continuidad en la prestación de los servicios o el principio de la primacía de la realidad, ni aun a pretexto de

valorar conforme a la sana crítica el conjunto de probanzas aportadas a la causa, por cuanto ello implicaría desconocer la expresa manifestación de voluntad de las partes, prestada válidamente.

En razón de lo precedentemente expuesto, la Corte Suprema unificó la jurisprudencia en lo relativo al valor asignado a la convención denominada finiquito, asignándole pleno valor liberatorio, cuando éste cumpla con todas las formalidades legales y respecto a aquellos aspectos de los cuales se formó válidamente el consentimiento.

Caso 4

Por sentencia definitiva, de catorce de julio de dos mil nueve, el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena estableció que los actores desempeñaron funciones administrativas en la Municipalidad de Coquimbo, en forma continua y durante 16, 9 y 3 años, bajo condiciones de subordinación y dependencia, calificando el vínculo como laboral; habiendo cesado la empleadora a los demandantes sin invocar causal legal, el Tribunal concluyó que dicha decisión constituía despido injustificado, condenando a aquélla al pago de las indemnizaciones legales correspondientes, además de otros conceptos pendientes.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, el que se fundó en la causal del artículo 477 y, en subsidio, del artículo 478 letras c) y e) previstas en el Código del Trabajo, sosteniendo al efecto que se habían infringido los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 18.883; 1°, 7° y 177 del Código Laboral y 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, a cuyo respecto se argumentó que se ha cometido infracción de ley, por cuanto la Municipalidad no se encontraba autorizada para contratar personal regido por el Código del Trabajo, sino que solo podía hacerlo mediante contrato de prestación de servicios a honorarios y cuyas estipulaciones son las que regulan el vínculo con dicho personal.

La Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo del Recurso de Nulidad reseñado, en resolución de veintiséis de agosto del año en curso, lo rechazó, considerando que no se presentaban en el caso ninguna de las situaciones que comprende la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, reforzando los razonamientos en virtud de los cuales el Juez de la instancia concluyó que las tareas realizadas por los demandantes no se encuadraban en los casos que el Estatuto del Funcionario Municipal habilita a las entidades edilicias para contratar personal a honorarios, subsumiéndose la situación de aquellos, dada la remisión de este último cuerpo legal a la normativa general laboral, en las previstas y reguladas por el Código del Trabajo.

En contra de la resolución que falla dicho recurso de nulidad, la demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que la Corte Suprema lo acogiese, dejare sin efecto la sentencia recurrida y dictare una de reemplazo.

La Cuarta Sala de la Corte Suprema acogió dicho recurso, estimando que existían distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, indicando a tal efecto que la recurrente había invocado tres fallos dictados por la misma Corte, en casos similares, respecto de personas que fueron contratadas a honorarios y en los que se decidió que su vinculación no estuvo regulada por el Código del Trabajo.

Doctrina

La Corte Suprema, al fallar el recurso de unificación, manifestó que le correspondía dilucidar la naturaleza jurídica de la vinculación existente entre la demandante y el Municipio, estableciendo al efecto que:

- 1) a virtud de la norma contenida en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, los decretos mediante los cuales se contrata a personas a honorarios, en forma sucesiva, no les confieren a éstas la calidad de funcionarios públicos sujetos al Estatuto Municipal, por indicarlo en forma expresa dicho precepto legal:
- 2) las personas contratadas bajo la modalidad indicada deben regir su vinculación por el respectivo contrato;
- 3) el Código del Trabajo, de conformidad a lo previsto en su artículo 1°, no se aplica a la Administración del Estado, de la cual forman parte los Municipios conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.875, por lo que sus relaciones con el personal que presta servicios en ella se sujetan a las disposiciones del respectivo Estatuto Administrativo Municipal;
- 4) la afirmación que antecede, que se encuentra refrendada por la declaración contenida en el artículo 12 de la aludida ley orgánica, la que establece que el personal de la Administración del Estado se debe regir por las normas estatutarias que establece la ley, en las que se regulan el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones del aludido personal;
- 5) el principio de legalidad de la acción del Estado impide a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo, fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como es el caso de los empleados de los

servicios traspasados a las Municipalidades y de los médico-cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales;

- 6) la circunstancia anotada no puede ser considerada como arbitraria, dado el imperativo legal a que se encuentran sujetos los Municipios;
- 7) de igual modo no puede recibir aplicación en estos casos la norma del inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, según la cual los trabajadores de las entidades de la Administración del Estado se encuentran sujetos a las disposiciones de dicho Código en las materias no reguladas en sus respectivos estatutos, dado que el personal contratado a honorarios no tiene la calidad de funcionarios municipales.

En razón de lo precedentemente expuesto, la Corte Suprema unificó la jurisprudencia en lo relativo a la regulación que se aplica a los contratos de prestación de servicios a honorarios, celebrados entre un particular y una Municipalidad, en orden a que ellos se regulan por las normas contenidas en el propio contrato, sin que les sean aplicables ni el Estatuto Municipal ni las disposiciones del Código del Trabajo.

Visión crítica del recurso

Un balance de las diversas aristas relacionadas con las instituciones recursivas contenidas en la Reforma Procesal laboral y, particularmente, con la incorporación del recurso de unificación de jurisprudencia al sistema procesal laboral chileno reformado, nos permite arribar a las conclusiones que enunciaremos.

Como aspectos positivos de su incorporación, en nuestra opinión, podemos destacar los siguientes:

1. Al conferir el rol de unificar la jurisprudencia a la sala especializada de la Corte Suprema, simplifica la forma de deducirlo y beneficia la especialización, en comparación con el sistema actual del CPC.

La Ley N° 19.374 introdujo en nuestra legislación el artículo 780 del C.P.C., el cual consagra que, luego de la interposición de un recurso de casación en el fondo, *“cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso”*.

Si bien es cierto que este precepto legal se reconoce como instrumento para lograr, en determinadas materias, la uniformidad jurisprudencial, hasta la fecha

el pleno del Tribunal Supremo no ha resuelto ninguna de las presentaciones que se han formulado, por diversos motivos, por lo que el análisis de esta figura sigue quedando en la teoría. Ello sin perjuicio del potencial de aquel instrumento unificador.

Por tanto, en nuestra opinión, es un progreso el hecho de que este recurso, de materias laborales, sea conocido por la sala especializada en lo laboral de la Corte Suprema, lo que hará más fácil y posible, por lo menos, su interposición.

2. Al considerar a la jurisprudencia como sustentante de un recurso, tiende a elevar el papel de la misma en el cuadro de las fuentes del derecho.

Consideramos positivo que la Corte Suprema asuma un rol decantador de un determinado tema sometido a su conocimiento. Nos parece que este principio implica que el órgano jurisdiccional inferior, al momento de interpretar la ley para resolver la controversia sometida a su conocimiento, debería considerar las decisiones anteriores establecidas por los Tribunales Superiores de Justicia, frente a casos similares, y no desatender aquel precedente, sino mediando justificación suficiente y razonable.

Es necesario tener presente que la uniformidad en los criterios jurisprudenciales, imprescindible para la coherencia de un sistema jurídico, concreta la seguridad o certeza, que es parte esencial del orden continental, así como también realiza el principio de la igualdad ante la ley.

Con ello se prestigia a la actividad jurisdiccional, puesto que no resulta consistente que las decisiones judiciales aparezcan como contradictorias o impredecibles, sin perjuicio del cambio que por razones fundadas se puede producir en la jurisprudencia. Cuando reina la dispersión, más que fuente del derecho, la jurisprudencia es fuente de confusión.¹⁵ Estamos plenamente conscientes que este es un aspecto no pacífico y que cuenta con opiniones encontradas en el seno de la misma Corte Suprema, ya que varios de sus integrantes son partidarios de que la decisión de cada Juez debe primar en su fallo, pero nos parece que el seguimiento de los precedentes tiene indudables ventajas prácticas para el funcionamiento del sistema judicial.

Más aún, pensamos que la seguridad jurídica es un valor de altísima relevancia para el mundo del trabajo, y que es un aspecto al que no se ha dado la trascendencia que merece; así como los actores del universo laboral lamentan

¹⁵ ROMERO SEGUÉL, Alejandro. *La jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho. Una perspectiva procesal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 16.

los sesgos en que a veces incurre la Jurisprudencia Administrativa, también se desconciertan ante la variedad de pareceres que ha mostrado en muchas ocasiones la Jurisprudencia Judicial en esta materia.

Entre los aspectos negativos podemos identificar los siguientes:

1. La eliminación del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, restringe esencialmente la posibilidad de impugnación de los hechos establecidos en la instancia.

La nulidad no constituye instancia, lo que impide, como ya se indicó, que la Corte de Apelaciones pueda revisar los hechos y, al estar el tribunal de la instancia compuesto por sólo un miembro, la posibilidad de error, en el establecimiento de los hechos, es muy grande. Se afecta así el principio del "debido proceso legal" (garantía constitucional), lo que se agrava, en conformidad a los antecedentes ya expuestos a lo largo de este documento, en el sentido de las limitadas facultades de que se dispone para impugnar o instar por la revisión de las resoluciones dictadas.

2. La Corte Suprema queda supeditada a la existencia de fallos anteriores para adquirir competencia para anular por errónea aplicación del derecho.

A lo anterior debemos agregar que una de las principales dudas acerca de la bondad del sistema impugnatorio es el irrelevante papel que se le asigna a la Corte Suprema. En efecto, tradicionalmente este Tribunal había conocido el recurso de casación en el fondo, unificando la interpretación del derecho en materia laboral; ahora, según la nueva normativa que lo regula, ella sólo tiene competencia para conocer del recurso de unificación, que en el fondo es una suerte de nulidad, condicionado sí a que existan fallos anteriores y éstos contravengan lo que determine la Corte de Apelaciones en una sentencia de nulidad.

Se suma el hecho de que, a la luz del escasísimo número de recursos acogidos, la Corte, en la práctica, se ha visto impedida de ejercer su rol, destinado a unificar la jurisprudencia, creemos justamente por la errada concepción legal del mismo.

De esta forma, será difícil preservar la coherencia y unidad de los criterios interpretativos que se observan en el quehacer de las hasta ahora 17 Cortes de Apelaciones vigentes en el país.

3. La regulación es insuficiente para determinar cuál es el grado de conocimiento que tiene la Corte al resolver el recurso.

De la regulación legal y la verdaderamente insuficiente historia del establecimiento de los preceptos vinculados al recurso de unificación, no queda claro si la Corte Suprema, al resolver, podría optar por una distinta interpretación de aquellas que han servido de fundamento al mismo. ¿Debe, necesariamente, optar por alguna de las interpretaciones ya existentes?

Sin duda que una definición restrictiva al respecto significaría un estancamiento y la paralización de la jurisprudencia; ello limitaría francamente el rol evolutivo que es propio de la misma.

Conclusiones

En síntesis, el recurso en comentario tiende a unificar criterios en la aplicación de las normas jurídicas, premisa altamente positiva; sin embargo, estimamos que para su correcto funcionamiento carece de la regulación y amplitud necesarias, lo que, en consecuencia, hará que, probablemente, no logre su objetivo.

A lo anterior debemos agregar que la experiencia práctica, hasta el momento, en cuanto al número acogido de esta clase de recursos desde la vigencia de la reforma laboral no sale indemne de cuestionamientos, dada la escasa cifra de pronunciamientos de unificación.

Pareciera que la línea que pretende incorporar el proyecto del nuevo Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la procedencia de otras causales para invocar el llamado "recurso extraordinario" (artículo 354), puede lograr mejores resultados en el sentido que se ha venido señalando. Este comentario no podemos hacerlo extensivo a la institución del "cerciorarti", institución respecto de la cual tenemos algunos reparos, dada la adicional restricción que impone al conocimiento de causas de interés particular por la Corte Suprema. No podemos dejar de considerar que esta herramienta no corresponde a un sistema político-judicial equivalente al chileno, sino a un sistema federal.

El Mensaje con el cual se remitió el texto al Parlamento señaló lo siguiente: *"Finalmente, en lo que constituye el más importante cambio en materia de recursos, este Código introduce el denominado Recurso Extraordinario, el que tendrá por objeto que la Corte Suprema unifique la jurisprudencia con ocasión de una sentencia notoriamente injusta para el recurrente.*

El recurso además tendrá por objeto revocar la sentencia impugnada si se han vulnerado sustancialmente garantías constitucionales y sólo procederá en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, inapelables, y que hayan sido dictadas por Cortes de Apelaciones.

La función de la Corte Suprema, entonces, será preservar la coherencia y unidad de los criterios de decisión en los tribunales del país en virtud de este recurso extraordinario, pudiendo ejercer su función de unificación cuando la sentencia recurrida se oponga a la jurisprudencia uniforme; la jurisprudencia previa fuere contradictoria entre sí, no existiere jurisprudencia sobre la materia, o nuevos contextos históricos, sociales o culturales justifican variar la tendencia jurisprudencial”.¹⁶

En anexo N° 2 se inserta el articulado propuesto en esta materia.

Por último, en un plano más amplio, pensamos que se deberá proceder a revisar los postulados de la visión estrictamente legalista de la jurisprudencia, que ha dificultado la real posición de la misma dentro de las fuentes de derecho. Los recursos procesales denominados de “unificación de jurisprudencia”, el de materia penal y el laboral, pueden ser el inicio de una mayor vitalidad en el rol institucional de la Corte Suprema. Así también podrán colaborar a que su jurisprudencia sea un medio que otorgue previsibilidad a la actividad jurisdiccional, y cumpla con el papel de cautelar la garantía constitucional de la igualdad ante la ley en las decisiones judiciales, sobre todo si consideramos que actualmente el contenido de las garantías constitucionales es determinado, en su alcance, por cada juez de letras.

No debemos dejar de advertir que la reforma ha eliminado el rol de casación, propio de la Corte Suprema, y probablemente los juicios terminarán en las Cortes de Apelaciones. Nos parece oportuno finalizar recordando el aforismo que señala que “para que exista un buen derecho, más valen los buenos intérpretes que las leyes técnicamente perfectas”.

¹⁶ Mensaje del Proyecto de Ley sobre NUEVO PROCEDIMIENTO CIVIL.

Anexo N° 1

Legislación española

CAPÍTULO IV.

Del recurso de casación para la unificación de doctrina

Artículo 216.

Son recurribles en casación para la unificación de doctrina las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 217.

El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

Artículo 218.

El recurso podrá prepararlo cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada.

Artículo 219.

1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación.

2. El escrito deberá ir firmado por abogado y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos.

3. Si la sentencia de suplicación reconociera el derecho a percibir pensiones y subsidios se harán los ingresos o aportarán las certificaciones que para recurrir en suplicación exige el artículo 192 de esta Ley, en el modo que en él se establece, debiendo entenderse hechas a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia las menciones que al Juzgado se contienen en dicho precepto.

Artículo 220.

Cumplidos los requisitos para recurrir, la Sala tendrá por preparado el recurso siguiéndose los trámites establecidos en los artículos 207, 208 y 209 de la presente Ley.

Artículo 221.

1. La parte que hubiera preparado el recurso presentará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se le hizo el emplazamiento, el escrito de interposición del recurso. De no hacerlo así, la Sala dictará auto poniendo fin al trámite del recurso.

2. Salvo que se trate de abogado designado por el turno de oficio o del libremente designado por la parte después del resultado infructuoso del nombramiento de oficio, no será necesaria la entrega de los autos al abogado recurrente para que formalice el recurso, a menos que así lo pidiera éste expresamente, sin que dicha petición altere el transcurso del plazo de interposición.

Artículo 222.

El escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias y con fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, así como del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia. La no aportación de la certificación de la sentencia o sentencias contrarias deberá subsanarse en el plazo de diez días, a menos que la parte acredite haberla solicitado en tiempo oportuno y no habérsele expedido, en cuyo caso la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la reclamará de oficio.

Artículo 223.

1. Cuando la parte hubiera incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos procesales para recurrir o cuando la pretensión carezca de contenido casacional, el Magistrado ponente dará cuenta a la Sala en tres días de la causa de inadmisión existente y ésta acordará oír al recurrente sobre la inadmisión referida, audiencia que tendrá lugar dentro de igual plazo de tres días. Cuando el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto el recurso, se le dará traslado para que informe en el plazo de ocho días sobre la inadmisión del recurso.

2. Si la Sala estimase que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará en el plazo de tres días auto motivado declarando la inadmisión y la firmeza

de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, en los términos establecidos en esta Ley.

Contra dicho auto no cabe recurso alguno. El auto de inadmisión acarreará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

3. Cuando la Sala entendiera que el recurso se interpuso con propósito dilatorio, podrá imponer además al recurrente una sanción pecuniaria que no podrá exceder de 150.000 pesetas.

4. Para el despacho ordinario y resolución de la inadmisión de este recurso, la Sala se constituirá con tres Magistrados.

Artículo 224.

1. De admitirse el recurso, la Sala dará traslado del escrito de interposición a la parte o partes personadas para que formalicen su impugnación dentro del plazo de diez días, que empezará a correr, cualquiera que sea el momento en que se retiren, a partir de la fecha en que se le notifique que están los autos en la Secretaría de la Sala y a su disposición.

2. Si el Ministerio Fiscal no fuera el recurrente, pasarán a él seguidamente los autos para que en el plazo de diez días informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida.

Artículo 225.

1. Devueltos los autos por el Ministerio Fiscal, junto con su informe, la Sala acordará convocar, dentro de los diez días siguientes, para votación y fallo.

La sentencia deberá dictarse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la celebración de la votación.

2. Si la trascendencia o complejidad del asunto lo aconsejara, el Presidente o la mayoría de la Sala podrá acordar que ésta se constituya con cinco Magistrados.

Artículo 226.

1. Los pronunciamientos de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo al resolver estos recursos, en ningún caso alcanzarán a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada.

2. Si la sentencia del Tribunal Supremo declarara que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada. En la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se resolverá lo que proceda sobre consignaciones, aseguramientos, costas, honorarios y multas, en su caso, derivados del recurso de suplicación de acuerdo con lo prevenido en esta Ley. Si se hubiere constituido depósito para recurrir, se acordará la devolución de su importe.

3. La sentencia desestimatoria por considerar que la sentencia recurrida contiene la doctrina ajustada acarreará la pérdida del depósito para recurrir.

El fallo dispondrá la cancelación o el mantenimiento de las consignaciones o aseguramientos prestados, de acuerdo con sus pronunciamientos.

Anexo N° 2.

Proyecto de CPC

Título IV

Recurso extraordinario

Art. 353. Objeto del Recurso. *El Recurso Extraordinario tiene por objeto que la Corte Suprema unifique la jurisprudencia con ocasión de una sentencia notoriamente injusta para el recurrente. Se interpondrá directamente ante la Corte Suprema y lo fallado por ella será irrecurrible. El recurso además tendrá por objeto revocar la sentencia impugnada si se han vulnerado sustancialmente garantías constitucionales.*

Art. 354. Unificación de la Jurisprudencia. *La función de la Corte Suprema es preservar la coherencia y unidad de los criterios de decisión en los tribunales del país en virtud del recurso extraordinario. En consecuencia, ejercerá su función de unificación cuando:*

- a) La sentencia recurrida se oponga a la jurisprudencia uniforme.*
- b) La jurisprudencia previa fuere contradictoria entre sí.*
- c) No existiere jurisprudencia sobre la materia.*
- d) Nuevos contextos históricos, sociales o culturales justifiquen variar la tendencia jurisprudencial.*

Art. 355. Sentencias recurribles. *El recurso sólo procederá en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, inapelables, dictadas por Cortes de Apelaciones.*

Art. 356. Plazo y Forma de Interposición. *El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia dictada por el tribunal inferior. En su escrito el recurrente expresará en forma fundada en qué consiste la injusticia notoria, cuál es el interés público del caso y los motivos que justifican que la Corte Suprema deba avocarse al conocimiento del asunto, ya sea por la necesidad de unificación de jurisprudencia o por la vulneración de garantías constitucionales.*

Deberá acompañarse siempre una copia de la sentencia recurrida y una certificación del tribunal inferior en que conste la fecha de notificación al recurrente del fallo impugnado. El recurrente podrá acompañar a su recurso además un informe en jurisprudencia.

Art. 357. Efectos del recurso. *La interposición del recurso no suspende los efectos de la sentencia recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. En este caso el Tribunal se pronunciará a petición de parte y fundadamente, acerca de la suspensión del cumplimiento del fallo y/o de sus efectos.*

La Corte Suprema podrá decretar orden de no innovar, de plano o previo traslado al recurrido que hubiere comparecido ante ella.

Art.358. Control de admisibilidad. *La Corte Suprema declarará admisible el recurso cuando estime que se cumplen los requisitos formales. Si estimare que no se cumplen lo señalará fundadamente en la resolución que rechace la tramitación del recurso, teniendo el recurrente el plazo de cinco días para subsanar dichos defectos. Admitido a tramitación el recurso, el recurrido tendrá el plazo de 10 días para hacer valer las razones por las cuales estima procedente que la Corte Suprema no se avoque al conocimiento del asunto.*

Art. 359. Certiorari. *Con todo, la Corte Suprema seleccionará para su conocimiento sólo aquellos casos que, cumpliendo con los requisitos anteriores, revistan interés público a juicio de a lo menos tres de sus ministros.*

Art. 360. Vista del Recurso. *Una vez admitido a tramitación y favorablemente seleccionado el caso, la Corte Suprema ordenará sin más trámite el decreto autos en relación para su vista en la Sala respectiva.*

Extraordinariamente, a petición de parte, la Corte Suprema podrá ordenar que el recurso sea conocido por el Pleno, cuando se justificare por la relevancia que tenga la resolución del mismo atendida la trascendencia jurídica del asunto.

Art. 361. Fallo del recurso. *La Corte Suprema, actuando en Sala o en Pleno según el caso, deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado su vista.*

En la sentencia, sea que acogiere o no el recurso, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a la selección del caso, las razones para proceder a la unificación de la jurisprudencia en su caso, así como la decisión definitiva del asunto.

Finalmente, ordenará lo que estime procedente en derecho para subsanar la injusticia notoria en que se hubiere incurrido.

Art. 362. Publicación de las sentencias. *Las sentencias que fallen un recurso extraordinario deberán todas ser publicadas en la página web del Poder Judicial, conteniendo especialmente un extracto de la doctrina jurisprudencial que se haya establecido con motivo del fallo.*

La publicación deberá además señalar nominativamente qué Ministros fueron los redactores de los votos de mayoría, de minoría y quiénes solamente concurrieron a la vista y acuerdo, sin haber intervenido en la redacción.